

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Ramón Cordero González.

Abogados: Licdas. Noris Gutiérrez, Cherys García Hernández, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Rubén Salvador Nin Algarrobo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cordero González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180682-6, domiciliado y residente en la calle Feliz Marcano, núm. 183, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domiciliado social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, representada por el Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente José Ramón Cordero González y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180682-6, con domicilio en la calle Feliz Marcano, núm. 183, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

Oído ala Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Rubén Salvador Nin Algarrobo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente José Ramón Cordero González y entidad comercial Seguros Pepín, S.A.;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de José Ramón Cordero González y entidad comercial Seguros Pepín, S.A., depositado el 28 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte aqua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4351-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de diciembre de 2015, Francisco Pérez Grullón, por intermedio de sus abogados, presentó formal querrela con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios contra del imputado José Ramón Cordero González, por presunta violación a los artículos 49 párrafo 1, 61, 65 y 74 literal a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

b) que el 4 de febrero de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Ramón Cordero González, imputándolo de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

c) que el 7 de junio de 2016, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 077-2016-SACC-00029, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellante, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Ramón Cordero González, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; identificando a José Ramón Cordero González como imputado; Francisco Pérez Grullón, en calidad de víctima, y querellante constituido en actor civil; a Josefina Hernández

Rosario, como tercera civilmente demandada y Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 1550-2017, el 11 de julio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Declara la responsabilidad compartida de las partes en el proceso, en consecuencia admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado José Ramón Cordero, en perjuicio del señor Francisco Pérez Grullón (lesionado), por haber sido hecha conforme a la normativa; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara culpable al señor José Ramón Cordero, de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Francisco Pérez Grullón (lesionado); y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional suspendido en su totalidad bajo las siguientes reglas: a) residir en su dirección actual en la calle Los Ríos, núm. 126, Urba. (sic) Máximo Gómez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte; b) acudir a tres (3) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y debe pagar la multa de RD\$1,500 Pesos a favor del Estado Dominicano, advirtiéndole que en caso de incumplimiento, se revocará y tendría que cumplir la totalidad de la pena; TERCERO: Se condena al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Francisco Pérez Grullón (lesionado); y en cuanto al fondo, condena al señor José Ramón Cordero González, por su hecho personal y al tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Seguros Pepín, esto de manera solidaria, a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD500,000.00), por los motivos antes establecidos; QUINTO: Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Pepín, hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente, y al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Lcdos. Olga Lidia Guzmán y Hahún Jiménez Vásquez (sic), quienes afirman a ver (sic) avanzado en su totalidad; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) de julio del 2017, quedando convocadas las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal, y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; OCTAVO: Finalmente, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funcionario judicial correspondiente, (sic)”;

e) que no conformes con esta decisión, el imputado, la compañía aseguradora y el tercero civilmente demandado, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00010, objeto del presente recurso de casación, el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Hernández Rosario, tercero civilmente demandado, a través de su representante legal, Lcdo. Urano Mora Hernández, incoado en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diecisiete

(2017), de la sentencia núm. 1550/2017, de fecha once (11) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte; SEGUNDO: Anula la sentencia núm. 1550/2017, de fecha once (11) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, en lo que respecta al aspecto civil, y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio para conocer del referido aspecto, por las razones consignadas en la presente decisión; TERCERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., José Ramón Cordero González y Josefina Hernández Rosario, a través de sus representantes legales, Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, incoado en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 1550/2017, de fecha once (11) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en lo que se refiere al aspecto penal, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; QUINTO: Ordena el envío del proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Este, para que conozca del juicio en relación al aspecto civil; SEXTO: Compensa las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 199-2018, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)”;

Considerando, que los recurrentes, a través de su defensa técnica, proponen como medios de casación:

“Primer Medio: Violación de las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; Segundo Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; Tercer Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen la indefinición, (sic)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

“(…). La sentencia recurrida no respondió varios de los puntos planteados en ocasión del recurso de apelación, lo que constituye una falta de motivos. La Corte no verificó el planteamiento que le realizamos relativo a que el juez en la valoración de la prueba testimonial a cargo establece que las declaraciones del testigo Leandro Pineda, Enmanuel Paulino no le merecían ningún crédito, por lo que no habiendo un testimonio imparcial y creíble no podía determinar falta alguna del encartado. La Corte no se pronunció sobre el planteamiento de la no ponderación de los medios de prueba. La Corte incurrió en una ilogicidad manifiesta al intentar ocultar la falta cometida por el juez de primer grado”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…) Esta alzada al cotejar los aspectos planteados en la sentencia recurrida aprecia, contrario a lo externado por la parte recurrente, que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, estableciendo que: “... acta policial,

prueba que le es otorgado valor probatorio por haber sido emitida por una autoridad competente a tales fines... sirve para probar la ocurrencia del hecho, día, hora, fecha... certificado médico legal, a nombre de Francisco Pérez Grullón...que el tipo de lesión ha producido un daño permanente...”; de modo que, esta instancia de apelación advierte que el Juzgador a quo al evaluar cada una de las pruebas aportadas lo hizo de manera individual y conjunta y a través de las mismas pudo determinar la responsabilidad penal del imputado, por existir correspondencia entre las mismas; de ahí que la sentencia impugnada se encuentre debidamente justificada en hecho y derecho, tal y como indica el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal (). (...) esta sala de la lectura de la decisión impugnada considera, que partiendo del aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo, hemos verificado a través de las ponderaciones que realizó el Tribunal a quo, que el tribunal del juicio oral realizó una adecuada fundamentación de los hechos objetos a discusión y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados; no se aprecia el vicio invocado por la parte recurrente, en cuanto a su disconformidad con la aplicación de los artículos 24 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, pues la decisión impugnada parte del hecho probado y ya juzgado con autoridad de cosa en contra del imputado, en el cual se individualizó de manera exacta su participación en los hechos”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado José Ramón Cordero González fue condenado a 6 meses de prisión correccional, suspendida en su totalidad, al pago de una multa de RD\$1,500.00, y en cuanto al aspecto civil fue condenado junto con el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, tras haberlo declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, siendo confirmado por la Corte lo referente al aspecto penal y anulado el aspecto civil;

Considerando, en cuanto al planteamiento relativo a que la Corte a qua no respondió varios de los puntos esgrimidos por los recurrentes y que no se pronunció sobre el pedimento de que primer grado no ponderó los medios de prueba, del estudio de las piezas del expediente se evidencia que entre los vicios señalados ante la jurisdicción de apelación está la falta de valoración de las pruebas, de manera específica la prueba testimonial, limitando la Alzada su motivación a establecer que: “(...) el tribunal valoró de manera adecuada cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, estableciendo que: acta policial, prueba que le es otorgado valor probatorio por haber sido emitida por una autoridad competente a tales fines... sirve para probar la ocurrencia del hecho, día, hora, fecha... Certificado médico a nombre de Francisco Pérez Grullón... que el tipo de lesión ha producido un daño permanente; de modo que esta instancia de apelación advierte que el juzgador a quo al evaluar cada una de las pruebas aportadas lo hizo de manera individual y conjunta a través de las mismas pudo determinar la responsabilidad penal del imputado, por existir correspondencia entre las mismas”;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la sentencia recurrida, verifica que la Corte de Apelación en la motivación sólo hizo referencia al análisis hecho al acta de tránsito y al certificado médico, mas no examinó la valoración realizada por el juez de primer grado a la prueba testimonial, que de haber verificado ese aspecto habría constatado que el juez de fondo estableció que de las declaraciones de los deponentes pudo observar que se trataba de testigos presenciales, tras encontrarse en el lugar del accidente por lo

cual le restaba valor probatorio sobre la ocurrencia del mismo; más adelante agregó que pudo apreciar que existía concurrencia de faltas imputables tanto al imputado por conducir a alta velocidad y la víctima por hacer un uso inadecuado de la vía al disponerse a transitar por la calle en una motocicleta sin el debido cuidado y por atravesársele al imputado en frente; que para la jurisdicción de fondo arribar a esa conclusión no estableció cuáles de las pruebas valoradas le arrojaron ese resultado, en razón de que el acta de tránsito, el certificado médico, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros sólo permiten comprobar la ocurrencia, hora y fecha de un accidente, los daños sufridos como consecuencia del mismo, el propietario del vehículo y la beneficiaria de la póliza, respectivamente, más no las circunstancias que rodearon el caso;

Considerando, que la jurisdicción de apelación al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado incurrió en una ilogicidad manifiesta, en razón de que frente a una valoración no integral ni armónica de las pruebas sometidas a examen, no podía establecer los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda prueba, circunstancia que al ser inobservada por la Corte a qua hacen su fallo manifiestamente infundado, no satisfaciendo el requisito de una tutela judicial efectiva; por consiguiente procede acoger el vicio propuesto en el recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; y para evitar disgregación del proceso lo remite por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Este, bajo el fundamento de que la Corte de Apelación que conoció del recurso envió lo relativo al aspecto civil del presente proceso por ante ese tribunal;

Considerando, que el artículo 423 del Código Procesal Penal dispone: "(...). Párrafo: En todos los casos en que se ordene un nuevo juicio será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecidas en este código y en las demás leyes que rigen la materia, salvo que el tribunal se encuentre dividido en salas en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes";

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone: "(...) al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: (...) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) (...); b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el artículo 423 de este código";

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cordero González y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena la celebración total de un

nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas, envía el proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Este;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente sentencia.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici